Puerto Madryn, de Noviembre de 2018.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**M.; V. P. c/ L.; P. A. s/ Inc. de Aumento de Cuota Alimentaria" Expte. 158 Año 2018**, venidos del Juzgado de Familia nº 1 Expte. Nº 505/2017, por haber interpuesto el demandado, a fs. 97 recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva registrada bajo el N° 90/2018.

I. A fs. 94/96 la Sra. Magistrada de primera instancia hace lugar a la demanda promovida por la Sra. V. M. contra el Sr. P. A. L. y, en consecuencia, fija la cuota alimentaria a favor de la joven L. J. M. la cual se deberá abonar mediante depósito en la cuenta bancaria de la actora, del 1 al 10 de cada mes, en el veinticinco por ciento (25%) de sus ingresos mensuales como empleado del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, menos descuentos de ley, cuyo monto no podrá ser inferior a la suma de Pesos cuatro mil quinientos ($ 4.500) que se actualizará semestralmente conforme al índice de aumento de precios al consumidor publicados por el INDEC. Los alimentos son debidos desde el día 5 de abril del año 2017, contemplado la fecha de la audiencia de avenimiento.

Contra dicha resolución, interpone recurso de apelación el Sr. L. fundándolo con el memorial de agravios de fs. 108/111.

Le causa agravio la resolución dictada debido a que considera que la a quo dicta sentencia condenándolo a dos formas de pago, ambas con índices para su aumento, en un caso remite al porcentaje de los haberes, en el segundo caso a una actualización semestral conforme al índice de aumento de precios al consumidor publicado por el INDEC.

Manifiesta que si bien los intereses no han sido específicamente reclamados por la actora, están comprendidos en la sentencia, incluso determinando su retroactividad al año 2017, lo cual hace que la cuota alimentaria en la

actualidad sea altamente confiscatoria y alejada de todo parámetro real que deba ponderarse para determinar el aumento de la cuota alimentaria a favor de la joven L..

Sostiene que en el caso de autos, el rubro intereses no fue reclamado concretamente en la demanda, por lo que su admisión implicaría conceder algo distinto de lo peticionado, y por ende ajeno a la relación jurídico procesal.

Resalta que emitir una condena sobre rubros respecto los que la demandada no ha tenido oportunidad de ser oída contendría un claro quebrantamiento de la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso.

Por otro lado expresa que la cuota alimentaria así dictada se encuentra alejada a los parámetros que instruye nuestra jurisprudencia al momento de contemplar su procedencia y se aleja de lo preceptuado en el art. 659 del CCyC.

Indica que luego de producida toda la prueba solicitada por la actora no se logró probar que existía un incremento cuantitativo en sus ingresos mensuales.

A fs. 119 luce agregado el dictamen de la representante de la Asesoría de Familia quien considera que debe confirmarse en todos sus términos la sentencia recurrida.

II. Las sentencias o acuerdos respecto a alimentos tienen una validez esencialmente provisoria, pues el alimentado puede denunciarlo cuando se alteren las circunstancias que se tuvieron en cuenta para la fijación de la cuota, y cuando pueda demostrar que la suma acordada es injusta, teniendo en cuenta la situación económica del alimentante y sus propias necesidades.

Sabido es que el presupuesto de procedencia del incidente de aumento de cuota alimentaria reside en una sustancial modificación de la situación

vigente al tiempo del establecimiento de la pensión primigenia, ya que los términos económicos de la relación alimentaria no asumen caracteres absolutos sino relativos, éstos se aprecian en función de la específica prestación de que se trata. Es decir, si para la fijación de la cuota debe tomarse en cuenta el estado patrimonial o capacidad económica, tanto del beneficiario como del alimentante, tratándose del aumento de una cuota ya fijada, los mismos elementos de juicio han de considerarse para decidir la procedencia o improcedencia de la demanda formulada en tal sentido, pues son siempre las necesidades del alimentado y el caudal del alimentante los factores que regulan el quantum de la obligación por alimentos (Conf. Morello-Sosa-Berizonce-Tessone: "Códigos Procesales", T. VII-A, pág. 409 y 397).

El Sr. L. en sus agravios manifiesta por un lado que la sentencia lo está condenando a dos formas de pago, una en porcentaje y otra en relación a la actualización semestral conforme al índice de aumento de precios al consumidor publicado por el INDEC. Por otro lado refiere que la Magistrada de grado no tuvo en cuenta que la actora no pudo demostrar que tuvo un aumento cuantitativo de su ingreso, resultando la cuota establecida alejada a la realidad.

La Sra. Jueza conforme a los elementos analizados, considerando la situación del alimentante y atendiendo a las necesidades de L., evaluó pertinente fijar la cuota alimentaria en el veinticinco por ciento (25%) de los haberes que perciba el Sr. L. del Ministerio de Educación, no pudiendo ser la suma mensual inferior a pesos cuatro mil quinientos ($ 4.500), suma que se reajustará semestralmente conforme al índice de aumento de precios al consumidor publicados por el INDEC.,

Para así resolverlo tuvo en cuenta que el Sr. L. no afronta un alquiler por

la vivienda que habita; que mensualmente percibe un alquiler por su vivienda, el que prevé incrementarlo, a modo de actualización. Asimismo es artesano y comercializa su producción, percibiendo también por ello ingresos, y tiene la formación para a su vez enseñar su oficio. Es una persona joven y no ha mencionado que tuviera impedimento de salud u otro para trabajar y proveerse de recursos. Tampoco ha indicado que debiera responsabilizarse de otra carga de familia.

Asimismo, la Sra. Magistrada a quo tuvo en cuenta que es un hecho público y notorio la desvalorización de nuestra moneda en los últimos años.

De lo expuesto se desprende que los argumentos del Sr. L. no logran desvirtuar lo analizado por la a quo, ya que en sus agravios el demandado se limita a discrepar con la Sra. Jueza de grado, sin rebatir los fundamentos expuestos en la sentencia.

La actora no debió mostrar el incremento de los ingresos del demandado sino el aumento en el costo de vida de la joven L.. Si bien la cuota alimentaria que se fija debe ser proporcional al ingreso de quien debe afrontarla, lo cierto es que de las boletas presentadas por el Sr. L. y lo manifestado, surge que su ingreso incrementó sólo en $ 500 desde el año pasado, lo que resulta ínfimo teniendo en cuenta la desvalorización de la moneda en este último período.

De ello, que la Magistrada de grado debió asegurar la cuota alimentaria que fuera a percibir la joven L., y teniendo en cuenta distintos elementos es que resolvió de la manera que lo hizo.

Hay que tener presente que el nivel de gastos se incrementó por el solo hecho del transcurso del tiempo y especialmente como consecuencia del proceso inflacionario del país y de las mayores erogaciones que deben afrontarse frente a la mayor edad de la joven, lo cual no requiere de prueba exhaustiva.

En este sentido, la jurisprudencia ha entendido *que en virtud de que el crecimiento de los hijos provoca un aumento de las necesidades en materia de*

alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación, con el consiguiente incremento de los costos, puede solicitarse —sin necesidad de producir prueba concreta al respecto— un incremento de la cuota fijada para el hijo menor, en razón de su mayor edad respecto de la que tenía al fijarse o convenirse la originaria (CCiv., sala K, 29/08/2005, "B., L. A. c. B, T. F. y otros", La Ley Online).

La jurisprudencia tiene dicho al respecto que: *"Toda vez que las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación aumentan en los hijos a medida que crecen, con el consiguiente incremento de los costos, es innecesario producir prueba concreta al respecto a los efectos de solicitar un aumento de la cuota fijada para el hijo menor, en razón de su mayor edad con relación a la que tenía al momento de convenirse la cuota originaria"* (CCiv., sala K, 13/08/2002, "B. B., L. F. c. A. R., R.", DJ 2002-3, 620, La Ley Online).

En el mismo sentido se ha resuelto que: *"Toda vez que la prestación alimentaria constituye un deber impuesto a los padres como contenido de la patria potestad, no está sometida a la prueba de la necesidad por parte de la reclamante, pues su requerimiento constituye un hecho evidente, como también lo es que a medida que los hijos crecen aumentan sus necesidades".* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G "A., L. y otros c. L., A. A."; 29/02/2012", LA LEY 29/06/2012, 7; LA LEY 2012-D, 221. DJ 29/08/2012, 89. AR/JUR/486/2012).

Por otra parte, también se ha entendido que procede adecuar el monto de la cuota alimentaria en relación al alza constante del costo de la vida, toda vez que lo contrario importaría disminuir en términos reales su valor.

Adviértase que tal reajuste no importa, de manera alguna, un aumento de la prestación, sino tan sólo la adecuación de su valor nominal a guarismos reales, dado que su mantenimiento en épocas de aguda inflación se traduciría en una gradual reducción de su monto en perjuicio del alimentado (Conf. CCiv., sala F, 13/12/1984, "S., S. B. c. S., C. M.", L.L., 1985C-100, La Ley Online).

Ahora bien, a fin de poder determinar el quantum de la pensión alimentaria deben tenerse en cuenta los ingresos del progenitor alimentante, y las carencias de la joven respecto a los rubros establecidos en los arts. 658 y 659 del C.C.y C, pues debe existir un equilibrio entre las necesidades que la cuota tiende a cubrir y la aptitud del obligado para llenar tal finalidad. De las constancias del expediente, surge claro que las necesidades de la joven se incrementaron.

En este punto coincidimos con lo expuesto en sus considerandos por la Sra. Magistrada de grado, respecto las circunstancias del Sr. L..

Los demás agravios del demandado en este punto, carecen de entidad suficiente para fundar una solución distinta, ya que el monto fijado dada la realidad del país no resulta excesivo.

Sin perjuicio de todo ello, la obligación alimentaria es un derecho condicional y mutable que puede variar en su magnitud cuando se modifican las condiciones de hecho en base a los cuales se estableció.

En relación al agravio respecto los intereses, cabe resaltar que la Sra. Magistrada de grado no se ha expedido al respecto, motivo por el cual el agravio no puede ser tratado.

De todo lo hasta aquí expuesto, se concluye que los argumentos del apelante no logran desvirtuar los fundamentos de la Sra. Jueza de la instancia anterior, de allí que la resolución atacada deberá ser confirmada en todos sus términos.

III. Las costas de esta instancia se impondrán por al demandado vencido. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4), por ello corresponde fijar los honorarios de la Ab. C. K. T. S. en 8 JUS (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1°) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva registrada bajo el N° 90/18 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2º) IMPONER las costas de esta instancia al demandado vencido (art. 69 del C.P.C.C.).

3°) REGULAR los honorarios de la Ab. C. K. T. S. en 8 JUS (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria)

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.REGISTRADA

BAJO EL N° /2018 SIF.